

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 24 de Marzo de 2023. Informe, señora Jueza: A su despacho el presente proceso **RAD: 47-001-31-05-002-2023-00040-00**, comunicando que se recibió por el demandante **LUIS ARTURO RUIZ MENDEZ**, en nombre propio, solicitud de retiro de demanda. Ordene.

Laura Marcela Lafaurie Barros.
Oficial Mayor.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

REF. PROCESO ORDINARIO seguido LUIS ARTURO RUÍZ MÉNDEZ contra FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio Autónomo Fondo Nacional Prestacional y Pensional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP.

RADICACION 47-001-31-05-002-2023-00040-00.

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El demandante, en memorial que antecede, solicita el retiro de la demanda de la referencia señalando que en el Juzgado Cuarto Laboral cursa una igual sobre los mismos hechos, al respecto:

El artículo 92 del C.G.P., aplicado al procedimiento laboral en virtud de la integración de normas que consagra el artículo 145 del C.P.L., establece que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

En el caso de autos, se tiene que la demanda fue admitida por auto del 7 de marzo de 2023, aun no se encuentra notificada la demandada y no se solicitó medida cautelar, lo que en primera medida podría decirse que cumple con los requisitos de la norma en cita.

Sin embargo, no puede esta judicatura ordenar al retiro de la demanda porque esta proscrito que las parte actúen por sí misma, salvo disposición en contrario.

El artículo 33 del CPT y de la S.S. establece que *“las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”*.

En nuestro caso no nos encontramos en ninguna de las circunstancias que indica el precepto, esto es, en un proceso de única instancia y en una audiencia de conciliación, pues este es un proceso de primera instancia, de ahí que el demandante, en nombre propio no está legitimado para hacerlo sino su abogado, por lo que el despacho deberá declarar improcedente la solicitud del señor **LUIS ARTURO RUÍZ MANDEZ**.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por dicho señor en el memorial de retiro de la demanda, el despacho solicitará lo siguiente;

- a)** Al apoderado HERMES ENRIQUE BRACHO ACOSTA, si coadyuva la solicitud de su poderdante de retirar la demanda, para lo cual se le dará un término de 5 días.

- b) Oficiar por secretaría al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, si existe o existió demanda ordinaria laboral presentada por el señor **LUIS ARTURO RUÍZ MÉNDEZ** contra **FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio Autónomo Fondo Nacional Prestacional y Pensional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud presentada por el señor **LUIS ARTURO RUÍZ MÉNDEZ**, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTESE:

- a) Al apoderado HERMES ENRIQUE BRACHO ACOSTA, si coadyuva la solicitud de su poderdante de retirar la demanda ,para lo cual se le dará un término de 5 días.
- b) Oficiar por secretaría al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, si existe o existió demanda ordinaria laboral presentada por el señor **LUIS ARTURO RUÍZ MÉNDEZ** contra **FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio Autónomo Fondo Nacional Prestacional y Pensional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01636521b6f1e316847c7547fd278cd5a70d5cd529fb4b5250be99af63c86709**

Documento generado en 27/03/2023 02:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>